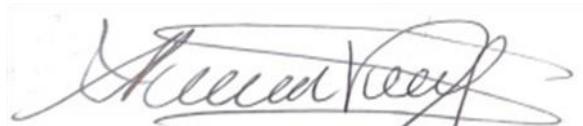


 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>¡Vigilamos lo que es de Tolima!</i></p>	Proceso: GE - Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 01
---	---------------------------------	-------------------	----------------

**SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL  
NOTIFICACION POR ESTADO**

<b>CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN</b>	
<b>TIPO DE PROCESO</b>	<b>Ordinario de Responsabilidad Fiscal- Medidas Cautelares</b>
<b>ENTIDAD AFECTADA</b>	<b>UNIVERSIDAD DEL TOLIMA</b>
<b>IDENTIFICACION PROCESO</b>	<b>112-021-019</b>
<b>PERSONAS A NOTIFICAR</b>	<b>FELIX SALGADO CASTILLO</b>
<b>TIPO DE AUTO</b>	<b>AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES No. 002</b>
<b>FECHA DEL AUTO</b>	<b>24 DE MARZO DE 20221</b>
<b>RECURSOS QUE PROCEDEN</b>	<b>CONTRA LA PRESENTE PROVIDENCIA PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN ANTE LA DIRECCIÓN TÉCNICA DERESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A ESTA NOTIFICACIÓN. ART 76 DE LA LEY 1437 DE 2011.</b>

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:45 a.m., del 15 de Abril de 2021



**ANDREA CAROLINA VARGAS SERRATO**  
Secretaria General

**NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO**

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 15 de Abril de 2021 hasta las 6:00 pm.

**ANDREA CAROLINA VARGAS SERRATO**  
Secretaria General

*Elaboró Juan J. Canal C.*

	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-018	<b>Versión:</b> 02

## AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES No. 002

En la ciudad de Ibagué-Tolima, a los veinticuatro (24) días del mes de marzo de 2021, los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, proceden a decretar la siguiente medida cautelar dentro del proceso radicado bajo el número 112-021-019, adelantado ante la Institución de Educación Superior Universidad del Tolima, distinguida con el NIT 890.700.640-7, basados en las facultades legales conferidas en el artículo 12 de la Ley 610 de 2000 (adicionado por el artículo 128 del Decreto-Ley 403 de 2020) y teniendo en cuenta:

### IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DEL PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

1) Identificación de la ENTIDAD ESTATAL AFECTADA

<b>Nombre</b>	Institución de Educación Superior Universidad del Tolima
<b>Nit.</b>	890.700.640-7
<b>Representante legal</b>	Omar Mejía Patiño – Rector

2) Identificación de los presuntos Responsables Fiscales

<b>Nombre</b>	FELIX SALGADO CASTILLO
<b>Cédula</b>	93.355.751 de Ibagué
<b>Cargo</b>	Docente de Planta Universidad del Tolima - época hechos

### HECHOS:

Mediante memorando 0096-2019-111 del 15 de febrero de 2019, la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, envía a esta Dirección Técnica, el hallazgo fiscal número 007 del 13 de febrero de 2019, producto de una auditoría exprés practicada ante la Universidad del Tolima, distinguida con el NIT 890.700.640-7, a través del cual se precisa lo siguiente:

Que el Rector de la Universidad del Tolima, OMAR A. MEJÍA PATIÑO, en oficio 1.DR.EXT-221 del 9 de agosto de 2018, puso en conocimiento de la Contraloría Departamental del Tolima, los hechos presuntamente irregulares acaecidos en el otorgamiento y cumplimiento de la comisión de estudios concedida al docente FELIX SALGADO CASTILLO, mediante Acuerdo del Consejo Académico N° 000160 del 18 de agosto de 2011, para la realización del Doctorado en Planificación y Manejo Ambiental de Cuencas Hidrográficas. De acuerdo con la información suministrada en el mencionado oficio, los aspectos más relevantes de los hechos materia de investigación se exponen a continuación en orden cronológico:

El 18 de agosto de 2011, se expide el Acuerdo del Consejo Académico N° 000160, por el cual se concede una comisión de estudios al profesor FELIX SALGADO CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía 93.355.751 de Ibagué, adscrito al Departamento de Ingeniería de la Facultad de Ingeniería Forestal, para realizar el Doctorado en Planificación y Manejo Ambiental de Cuencas Hidrográficas de la Universidad del Tolima, por el término de cuatro (4) años a partir del semestre B-2011; es decir, desde el 01/09/2011 hasta el 31/08/2015.

Aprobado 18 de febrero de 2020 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso. La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Mediante oficio de fecha 13 de agosto de 2015, el profesor FELIX SALGADO CASTILLO solicita prórroga a la comisión de estudios por un periodo de cuatro (4) meses, hasta el 31 de diciembre de 2015, con el propósito de terminar con éxito sus estudios doctorales.

Con oficio del 13 de agosto de 2015, el señor JORGE JULIAN VELEZ UPEGUI, director del trabajo de grado del profesor FELIX SALGADO CASTILLO, avala las actividades que se realizarían durante el tiempo de extensión de la comisión y presenta el cronograma propuesto con el fin de terminar la tesis denominada "Propuesta metodológica para la evaluación de la incertidumbre en un modelo de simulación hidrológica y su aplicación a la cuenca del río Combeima". El 21 de agosto de 2015, el Comité de Desarrollo de la Docencia consideró académicamente procedente la petición de prórroga por el término de cuatro (4) meses, de la comisión de estudios del profesor FELIX SALGADO CASTILLO, para culminar el doctorado.

Mediante Acuerdo N° 0177 del 26 de agosto de 2015, el Consejo Académico concedió prórroga a la comisión de estudios del profesor FÉLIX SALGADO CASTILLO por un periodo de cuatro (4) meses, a partir del 1° de septiembre y hasta el 31 de diciembre de 2015, para la terminación del doctorado. Con oficio del 22 de diciembre de 2016 el profesor FELIX SALGADO CASTILLO, manifestó imposibilidad de entregar el título académico, argumentando que no había podido concluir la redacción del documento final de su trabajo.

El 28 de julio de 2017, el Consejo Superior expidió el Acuerdo N° 017 el cual dispuso adoptar como medida transitoria y por única vez, para el cumplimiento de las comisiones de estudio de los profesores de planta, conceder un plazo adicional de 24 meses para la entrega de títulos de posgrado a los profesores que a la fecha de expedición del acuerdo no habían podido allegarlo.

El 24 de agosto de 2017, el Consejo de Facultad de Ingeniería Forestal, elevó consulta a la Oficina de Asesoría Jurídica sobre la viabilidad de otorgar plazo de un año más para entrega de la tesis. La Oficina de Asesoría Jurídica a través del oficio N°1.2-527 del 25 de agosto de 2017 requirió a la Vicerrectoría Académica el listado de beneficiarios del Acuerdo N° 017 del Consejo Superior.

El 13 de septiembre de 2017, la Oficina de Asesoría Jurídica, en concepto N° 074 concluyó que la petición del docente SALGADO CASTILLO, con relación a la ampliación del plazo para realizar la entrega de la tesis doctoral, era extemporánea. Se informa en este mismo concepto que la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante oficio 1.2-527 de fecha 25 de agosto de 2017, solicitó a la Vicerrectoría Académica el análisis de cada uno de los casos para determinar los beneficiarios de lo dispuesto en el Acuerdo 017 de 2017.

La Vicerrectoría Académica, mediante oficio 2CDD-01826 del 15 de noviembre de 2017, dio respuesta relacionando siete (7) docentes beneficiados, dentro de los cuales se encontraba el profesor FELIX SALGADO CASTILLO. El 7 de diciembre de 2017, el Consejo de la Facultad de Ingeniería Forestal solicitó a la Oficina de Asesoría Jurídica concepto sobre la viabilidad del beneficio de la medida transitoria de que trata el Acuerdo 017 de 2017.

La Oficina de Asesoría Jurídica, emite el 26 de enero de 2018, el concepto N° 001 concluyendo que no era viable puesto que dicha medida está dirigida a profesores que no han podido allegar el título de posgrado y en el caso concreto del profesor SALGADO CASTILLO, no había concluido el plan de estudios y no era actualmente estudiante del doctorado.

Aprobado 18 de febrero de 2020 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.  
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-018	<b>Versión:</b> 02

El 21 de febrero de 2018, el Rector mediante oficio 1.DR-INT-065, solicitó al Comité de Desarrollo de la Docencia, la remisión del informe del estudio y análisis de los casos de incumplimiento en las comisiones de estudio otorgadas y en consecuencia determinar quiénes eran beneficiarios.

El 26 de febrero de 2018 el Consejo de Facultad expidió el Acuerdo N° 043 mediante el cual autoriza el reintegro del profesor FELIX SALGADO CASTILLO, al programa de Doctorado en Planificación y Manejo Ambiental de Cuencas Hidrográficas, en el periodo A-2018, con base en la recomendación del Comité Curricular del doctorado mediante oficio 6.6-011 del 23/02/2018.

El 14 de marzo de 2018 el Vicerrector Académico en calidad de Presidente del Comité de Desarrollo de la Docencia, mediante oficio 2-0511 solicitó a la Oficina de Asesoría Jurídica concepto sobre la viabilidad de realizar el reintegro del profesor SALGADO CASTILLO, al doctorado autorizado por el Consejo de la Facultad de Ingeniería Forestal a través del Acuerdo 043/2018.

El 16 de abril de 2018, la Oficina de Asesoría Jurídica en concepto N° 020, concluye que no es viable el reintegro del profesor SALGADO CASTILLO, debido a que no realizó matrícula en los periodos: B-2015, A-2016, B-2016, A-2017, B-2017 y A-2018, además que no obedece a los casos contemplados en el artículo 9 del Estatuto Estudiantil.

El 30 de mayo de 2018, el Vicerrector Académico mediante Oficio 2-00908, informa a la rectoría que el Comité de Desarrollo de la Docencia una vez estudiado nuevamente el caso del profesor SALGADO CASTILLO, en sesiones del 2 y 22 de marzo de 2018 decidió no otorgar el beneficio establecido en el Acuerdo N° 017-2017, en razón a su situación académica y la pérdida de la calidad de estudiante, que no le permitiría cumplir con los tiempos establecidos en el mencionado Acuerdo.

De conformidad con el plan de estudios aprobado por el Consejo Académico mediante Acuerdo N° 0146 del 15 de septiembre de 2010, el Doctorado en Planificación y Manejo Ambiental de Cuencas Hidrográficas, está conformado por ocho (8) niveles, con un total de 88 créditos, de modalidad presencial y por cohortes anuales. El artículo quinto establece como requisitos de grado: i) Cumplir con los requisitos generales exigidos por la universidad, y ii) Haber cursado y aprobado los 88 créditos académicos establecidos en el programa, incluyendo la presentación escrita, sustentación y aprobación de su trabajo de grado.

Conforme la certificación emitida por el Director de la Oficina de Admisiones, Registro y Control Académico, en oficio N° 2.1-370 del 11 de septiembre de 2018, el profesor FELIX SALGADO CASTILLO, adelantó los periodos académicos: B-2011, A-2012, B-2012, A-2013, B-2013, A-2014 y B-2014; es decir, que cursó siete niveles de los ocho que conforman el doctorado. Se certifica igualmente que con posterioridad al semestre A-2015, el profesor FELIX SALGADO CASTILLO, no realizó registros de matrícula, por lo que de acuerdo con lo previsto en el Reglamento Estudiantil (Acuerdo N° 051 del 8 de agosto de 1990) y Estatuto Estudiantil (Acuerdo N° 006 del 1° de marzo de 1996), perdió la calidad de estudiante como quiera que no realizó el reintegro en los siguientes cuatro periodos académicos, proceso que debió adelantar como máximo para el período académico A-2017.

Por otra parte, en diferentes acuerdos expedidos por el Consejo Superior y Consejo Académico, entre los que se encuentra el Acuerdo N° 146 del 15 de septiembre de 2010, artículo 5, se indica de manera clara los requisitos que deben cumplir los docentes a

Aprobado 18 de febrero de 2020 **COPIA CONTROLADA**

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.  
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

quienes se les concedan comisiones de estudio, como la presentación escrita, sustentación y aprobación de su trabajo de grado, de lo que se deriva la entrega del diploma o acta de grado, para lo cual el estudiante cuenta con un año a partir de la terminación de los estudios.

La documentación aportada por la Universidad deja claramente establecido, que el profesor FELIX SALGADO CASTILLO, no logró cumplir con la presentación del título del Doctorado en Planificación y Manejo Ambiental de Cuencas Hidrográficas, dentro del plazo estipulado en la reglamentación interna, ni aún con la prórroga que le concedió el Consejo Académico a través del Acuerdo N° 177 de 2015, que le permitió ampliar en cuatro meses, desde el 1° de septiembre hasta el 31 de diciembre de 2015, el plazo para culminar la fase de estudios del Doctorado, lo que quería decir que la fecha límite para la presentación del aludido título o acta de grado, como el requisito de mayor importancia, se extendió por ende hasta el 31 de diciembre de 2016.

Sobre la situación generada por el docente SALGADO CASTILLO, en relación con la manifestación suya en el sentido de encontrarse en imposibilidad de entregar el referido título académico, se desató una amplia actividad de los diferentes estamentos universitarios, que se expresó en múltiples pronunciamientos a través de acuerdos, actas, conceptos y oficios de la Rectoría, el Consejo Superior, el Consejo Académico, el Consejo de Facultad, la Vicerrectoría Académica, el Comité de Desarrollo de la Docencia, el Comité Curricular del Doctorado y la Oficina de Asesoría Jurídica, en los que en principio se optó por autorizar el reintegro del docente al programa del doctorado, pero que posteriormente después de nuevos y prolongados estudios, terminó por negar dicho beneficio en virtud de su situación académica. Ello quedó ampliamente evidenciado en la documentación que se presentó anteriormente en forma cronológica y que hace parte del acervo probatorio.

En lo relacionado con el aspecto financiero de la denuncia, mediante certificación contenida en oficio 4.1-0089 del 6 de septiembre de 2018, suscrita por la Tesorera Pagadora YOLANDA GARCÍA BUITRAGO, al docente FELIX SALGADO CASTILLO, con motivo de la comisión de estudios, se le efectuaron pagos por la suma de \$42.679.720, que corresponden a los apoyos económicos para matrícula y apoyo para compra de libros, conforme al siguiente detalle:

<b>Cuenta</b>	<b>Fecha</b>	<b>Valor</b>	<b>Concepto</b>
5620	19/09/2011	\$5.356.000	Apoyo para matrícula y libros, Semestre B/2011
1483	17/04/2012	\$4.533.600	Apoyo para matrícula, Semestre A/2012
6137	05/10/2012	\$4.533.600	Apoyo para matrícula, Semestre B/2012
140	15/02/2013	\$1.179.000	Apoyo para compra de libros, Semestre A/2013
523	21/02/2013	\$4.716.000	Apoyo para matrícula, Semestre A/2013
4823	22/07/2013	\$1.179.000	Apoyo para compra de libros, Semestre B/2013
5360	01/08/2013	\$4.716.000	Apoyo para matrícula, Semestre B/2013
291	06/02/2014	\$4.928.000	Apoyo para matrícula, Semestre A/2014
348	14/02/2014	\$1.232.000	Apoyo para compra de libros, Semestre A/2014
5078	19/06/2014	\$1.232.000	Apoyo para compra de libros, Semestre B/2014
5799	17/07/2014	\$4.435.200	Apoyo para matrícula, Semestre B/2014
342	12/02/2015	\$4.639.320	Apoyo para matrícula, Semestre A/2015
<b>Total</b>		<b>\$42.679.720</b>	

La Universidad del Tolima, en el Acuerdo 015 del 31 de octubre de 2003, fijó en el artículo vigésimo primero, la obligatoriedad de establecer una garantía a efecto de asegurar el buen uso de los recursos, mediante la suscripción de un pagaré por parte del profesor en comisión, trámite que se adelanta ante la Oficina Jurídica, quien debe responder porque en el documento se incorporen los derechos y obligaciones del profesor, pero también las debidas garantías para la Universidad.

Aprobado 18 de febrero de 2020 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.  
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

La auditoría en oficio DTCFMA-855-2018-111, recibido en la Universidad del Tolima el 27 de noviembre de 2018, solicitó entre otra información, copia del contrato suscrito entre la Universidad y el docente para la comisión de estudios, copia de los pagarés tanto inicial como del que ampara la prórroga otorgada mediante Acuerdo 177 de 2015, así como certificar si la Universidad había iniciado acción de cobro de los dineros cancelados al docente FELIX SALGADO CASTILLO, con destino al pago de las matrículas y los aportes para la compra de libros.

La respuesta de la Universidad del Tolima, contenida en el oficio 1.DR.EXT-438, recibido en el organismo de control el 3 de diciembre de 2018, aporta copia en medio magnético del Pagaré de Contragarantía de Comisión de Estudios N° CCE-17-11, el cual se suscribió en blanco (sin fecha, ni valor) con fundamento en lo establecido por el artículo 622 del Código de Comercio. Igualmente se remite copia de la Carta de Instrucciones Pagaré con Espacios en Blanco Persona Natural, documentos que fueron suscritos por FELIX SALGADO CASTILLO, cédula 93.355.751, en calidad de Becario, MARTHA JUDITH ZAMORA BERMUDEZ, cédula 65.755.470 y ALBERTO NIÑO TORRES, cédula 17.033.435, quienes obran en calidad de deudores solidarios. Se cuenta además con la certificación suscrita el 28 de noviembre de 2018, por la Directora de la Oficina de Contratación, PAOLA ANDREA CUBIDES BONILLA, indicando que el Pagaré y la Carta de Instrucciones firmadas por el profesor SALGADO CASTILLO, reposan en la caja fuerte de la Oficina de Tesorería de la Universidad del Tolima y que los soportes archivados en el expediente son la primera copia de los documentos originales.

En lo atinente a la prórroga otorgada por el Consejo Académico, la Directora de la Oficina de Contratación, PAOLA ANDREA CUBIDES BONILLA, en Oficio 1.2.2-521 del 28 de noviembre de 2018, informa a la Jefe de la Oficina de Control de Gestión, ETHEL MARGARITA CARVAJAL, *"que una vez revisado el expediente que reposa en la oficina de contratación no obra copia del pagaré y la carta de instrucciones actualizados"*.

En ese orden de ideas se tiene claro que la Universidad del Tolima, dio cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo N° 015 de 2003, Artículo Vigésimo Primero, respecto a la exigencia de constituir el pagaré, más no así a lo previsto en el Artículo Vigésimo, referente a la obligatoriedad que le asiste al profesor de reembolsar el 100% de todos los dineros aportados por la Universidad durante la comisión de estudios, en caso que no obtenga el título o no cumpla la totalidad de la retribución en tiempo de servicio.

Si bien el deber de reembolsar los dineros se fija para el docente beneficiario de la comisión de estudios, de ello se deriva una obligación de hacer para la Universidad, en el sentido de accionar los mecanismos administrativos y los instrumentos jurídicos con que cuenta, a fin de obtener la oportuna recuperación de los recursos, dado que el fin para el cual fueron erogados, finalmente no se cumplió.

Sobre este particular, no existe evidencia que el profesor FELIX SALGADO CASTILLO haya asumido por su propia iniciativa el compromiso de cancelar el valor que le giró la Universidad, ni que el ente educativo haya adelantado las acciones de cobro que le correspondían (Gestión Persuasiva, Artículo 17, Resolución de Rectoría N°1420 de 2017), ni el proceso de recuperación de cartera por jurisdicción coactiva (Título 3, Capítulo 1, Resolución de Rectoría N°1420 de 2017), pese a que el plazo para la presentación del título del doctorado venció desde el 31 de diciembre de 2016, vale decir, que a la fecha del presente informe se cumplen cerca de dos años sin actuaciones concretas de ninguna de las partes en dicho sentido.

Aprobado 18 de febrero de 2020 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.  
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Ahora, el Procedimiento Beca-Crédito de Estudio para Formación Doctoral, del Proceso de Gestión del Talento Humano, Código TH-P14, contempla que el profesor al obtener el título, debe entregar mediante oficio a la Sección de Almacén, los libros adquiridos durante la beca – crédito con las respectivas facturas originales, para legalizar el apoyo por este rubro. No obstante dentro de la documentación allegada por la Universidad no existe el aludido oficio, ni comprobante de almacén que pruebe el cumplimiento de este requisito.

Así las cosas, la Universidad en cumplimiento del Programa de Fortalecimiento de la Formación Docente contenido en el Plan de Desarrollo 2013 – 2022, que tiene entre otros propósitos alcanzar las metas en cuanto al número de docentes con título de doctorado y por ende impactar los indicadores de calidad educativa, fortalecer los procesos de acreditación, expandir la oferta académica de pregrado y de posgrado, además de atender las necesidades de investigación y de proyección social, efectuó una inversión equivalente a la sumatoria de las matrículas y apoyos efectuados para la compra de libros del docente FELIX SALGADO CASTILLO, para la realización del Doctorado.

Sin embargo, habiéndose demostrado el incumplimiento de las obligaciones del profesor SALGADO CASTILLO, al no presentar el correspondiente título, quedando por consiguiente impedido para cumplir con la contraprestación académica y ante la falta de gestión de la Universidad en la recuperación de los recursos, los dineros girados por el ente universitario para financiar la comisión de estudios, se constituyen en un presunto detrimento del patrimonio de la Universidad del Tolima, en cuantía de CUARENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$42.679.720.00), más los intereses corrientes sobre el saldo insoluto a la fecha en que se obtenga el resarcimiento y más los intereses de mora en caso que sea necesario liquidarlos, tal como quedó previsto en el Pagaré suscrito por el beneficiario. La responsabilidad de acuerdo con lo consignado en este documento, recae en primera instancia sobre el señor FELIX SALGADO CASTILLO, en su condición de Becario, así como en la señora MARTHA JUDITH ZAMORA BERMUDEZ y el señor ALBERTO NIÑO TORRES, en calidad de deudores solidarios.

Cabe señalar que la información remitida por la Universidad incluye copia del Oficio 2-001630 del 2 de octubre de 2018, mediante el cual el señor Vicerrector Académico, OSCAR IVÁN CORTÉS HERNANDEZ, informa a la Jefe Oficina de Asesoría Jurídica, ADRIANA DEL PILAR LEÓN GARCÍA, que el Comité de Desarrollo de la Docencia en sesión del día 2 de octubre, determinó que los becarios y profesores a quienes se les concedió apoyos económicos para compra de libros, deben reintegrar el valor adeudado con docencia – orientación de asignaturas en pregrado o posgrado. A renglón seguido el Comité recomienda que el profesor realice un acuerdo de pago con la institución, en el cual se determine que el valor liquidado por las horas orientadas para tal fin, debe ser reintegrado a la Universidad con el objeto de dar cumplimiento a la contraprestación y pago de la deuda.

Frente a este particular es preciso indicar, que la determinación del Comité se entiende respecto de los aportes o apoyos económicos concedidos para compra de libros, pero no se toma ninguna determinación respecto a los aportes otorgados para el pago de las matrículas. Por otra parte, el procedimiento a seguir una vez el docente concluya la comisión, bien sea que se termine con éxito o no, está claramente establecido en el Acuerdo N° 015 de 2003, emitido por el Consejo Superior, así como en la Resolución N° 1420 de 2017 expedida por el Rector, esta última reglamentaria del recaudo de cartera.

Según lo previsto en el Estatuto General (Acuerdo N°104 de 1993), el Consejo Superior es el máximo órgano de dirección de la Universidad, en tanto que el Rector es el

	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-018	<b>Versión:</b> 02

representante legal y primera autoridad ejecutiva de la institución, ambas instancias con plenas facultades para reglamentar y conceder comisiones de estudio. El Comité de Desarrollo de la Docencia es un órgano adscrito a la Vicerrectoría Académica y funciona como organismo asesor de éste, del Consejo Superior y del Rector, por lo que no tiene facultades decisorias y por ello la determinación adoptada frente al caso del profesor SALGADO CASTILLO, contraría abiertamente la normativa institucional y desconoce procedimientos previamente reglados por órganos directivos de superior jerarquía.

En lo relativo a las responsabilidades en el seguimiento a las comisiones de estudio y la recuperación de los recursos, el Acuerdo N° 002 de 1989 del Consejo Superior reestructuró la Vicerrectoría Académica y le asignó, entre otras funciones: "*Promover de manera permanente la formación y capacitación del profesorado*". El artículo segundo crea, entre otros comités adscritos a la Vicerrectoría, el Comité de Desarrollo de la Docencia, órgano que cumplió con el seguimiento a la comisión de estudios otorgada al docente SALGADO CASTILLO, pese a que dentro de las funciones asignadas en el artículo 21, no se especifica claramente esta responsabilidad.

No obstante, el Manual de Funciones le asigna al Vicerrector Académico la tarea de presidir el aludido comité, impulsar sus actividades, así como coordinar y vigilar el correcto cumplimiento de las comisiones de estudio de los docentes. Por ello se hace necesario determinar si el señor Vicerrector actuó en armonía con esta función, para lo cual la auditoría estableció la existencia de las siguientes comunicaciones en relación con la comisión de estudios del profesor SALGADO CASTILLO.

El 22 de diciembre de 2015, en oficio 2-VAC-2609, el Vicerrector Académico, Francisco Antonio Villa Navarro, informa al profesor FÉLIX SALGADO CASTILLO, que su comisión de estudios de Doctorado en Planificación y Manejo Ambiental de Cuencas en la Universidad del Tolima, vence el 31 de diciembre de 2015.

El 28 de marzo de 2016, en oficio 2-CDD-0249, el Vicerrector Académico, Francisco Antonio Villa Navarro, solicita al profesor FÉLIX SALGADO CASTILLO, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 del Acuerdo del Consejo Superior N°031 de 1994 (Estatuto Profesor) remitir copia del oficio entregado al nominador de la Universidad del Tolima, en el cual informa que se reintegra a sus labores como docente.

El 11 de abril de 2016, en oficio 2-CDD-0228, el Vicerrector Académico, Francisco Antonio Villa Navarro, le recuerda al profesor SALGADO CASTILLO, que de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 del Acuerdo del Consejo Superior N° 028 de 1985, cuenta con un (1) año para la entrega del título, el cual vence el 1° de enero de 2017.

El 31 de octubre de 2016, en oficio 2-CDD-01424, el Vicerrector Académico, Oscar Iván Cortés Hernández, informa al profesor SALGADO, que de conformidad con las funciones de seguimiento que debe realizar el Comité de Desarrollo de la Docencia a las comisiones de estudio concedidas a los profesores de planta, le recuerda que tiene como fecha límite para presentar el título de Doctor en Planificación y Manejo Ambiental de Cuencas Hidrográficas, hasta el 31 de diciembre de 2016.

El 14 de diciembre de 2016, en oficio 2-CDD-01554, el Vicerrector Académico, Oscar Iván Cortés Hernández, informa al profesor SALGADO, en atención a los compromisos adquiridos en el marco de la comisión de estudios y según lo establecido en el artículo 22 del Acuerdo del Consejo Superior N°028 de 1985, que el tiempo para entregar el título de Doctor vence el 31 de diciembre de 2016. El 6 de febrero de 2017, en oficio 2-CDD-0199, el Vicerrector Académico, Oscar Iván Cortés Hernández, informa al profesor SALGADO que tenía plazo de un año para presentar el acta de grado o título de doctor, el

Aprobado 18 de febrero de 2020 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso. La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

cual se venció el 31 de diciembre de 2016 y que por lo expuesto el profesor se encuentra en incumplimiento de la comisión de estudios desde el 1° de enero de 2017.

El 31 de marzo de 2017, en oficio 2-CDD-0618-1, el Vicerrector Académico encargado, Enrique Alirio Ortiz Guiza, con base en el seguimiento realizado por el Comité de Desarrollo de la Docencia, atendiendo a lo dispuesto en el párrafo del artículo vigésimo, del Capítulo 7 (Otras disposiciones) del Acuerdo N° 015 de 2003 expedido por el Consejo Superior, pone a consideración para conocimiento y fines pertinentes del Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario, Fabián Giovanni Peña Rojas, la situación de incumplimiento de ocho profesores a las comisiones de estudio y becas crédito otorgadas por la universidad, entre los que se encuentra el docente FELIX SALGADO CASTILLO.

El 16 de mayo de 2017, mediante oficio 2-CDD-0830, el Comité de Desarrollo de la Docencia, en cumplimiento de sus funciones, entre ellas, realizar seguimiento a las comisiones de estudio y remitir informe al Consejo Académico, comunicó a este órgano que el profesor FELIX SALGADO CASTILLO, entró en incumplimiento de los compromisos desde el 1° de enero de 2017.

El 18 de mayo de 2017, en oficio 1.1-CA-0126, el Consejo Académico corre traslado para el conocimiento y fines pertinentes a la Oficina de Control Interno Disciplinario del oficio 2-CDD-0830, referido al incumplimiento de los compromisos del profesor SALGADO CASTILLO, con relación a la comisión de estudios.

Las comunicaciones antes relacionadas evidencian que el Comité de Desarrollo de la Docencia, que preside el Vicerrector Académico, actuó conforme a las responsabilidades asignadas respecto de las comisiones de estudio, en el sentido de advertir oportunamente al profesor SALGADO CASTILLO, sobre los vencimientos de los plazos para el cumplimiento de sus obligaciones como estudiante del doctorado, entre ellas, la entrega del título respectivo. De igual manera se infiere, que las acciones adelantadas por el Comité le permitieron al Vicerrector Académico, acatar una de sus funciones esenciales prevista en la *Descripción de Responsabilidades y Competencias*, del Sistema de Gestión de Calidad, en cuanto le demanda de manera expresa el deber de: *"Coordinar y vigilar el correcto cumplimiento de las comisiones de estudio de los docentes"*.

Sin embargo, frente al hecho del incumplimiento de las obligaciones del profesor en comisión: i) Cursar y aprobar los 88 créditos académicos establecidos en el programa, ii) Sustentar y obtener la aprobación de su trabajo de grado, y, iii) Presentar el título o acta de grado del doctorado; se hacía necesario activar por parte de la Universidad los mecanismos administrativos para obtener la recuperación de los recursos asignados.

La Resolución N° 1420 de 2017, por la cual se expide el reglamento interno de recaudo de cartera, establece en el artículo quinto que la competencia para el cobro coactivo administrativo se establece en la Vicerrectoría Administrativa a nombre de la entidad. Dentro de sus funciones se encuentra: *"Efectuar requerimientos persuasivos a los deudores de la entidad, antes de iniciar el proceso coactivo..."*. Por su parte el párrafo 2, del artículo 17, expresa que cuando se adelante la etapa de cobro persuasivo en la Universidad, la misma no podrá exceder de 45 días calendario y si al vencimiento de los mismos no se logra el pago de la obligación o concertar con el deudor la facilidad de pago, se iniciará el proceso de cobro por jurisdicción coactiva.

La documentación reportada por la Universidad en atención al requerimiento formulado por la Contraloría Departamental, no da cuenta que las acciones de cobro persuasivo de que trata la Resolución N°1420 de 2017, se hayan adelantado y menos aún que el proceso de cobro por jurisdicción coactiva se haya iniciado. Lo que se evidencia es que el

	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-018	<b>Versión:</b> 02

Comité de Desarrollo de la Docencia, en oficio 2-CDD-0830 de mayo 16 de 2017, notificó al Consejo Académico del incumplimiento del profesor FELIX SALGADO CASTILLO, desde el 1° de enero de 2017 y que el Consejo Académico a través del oficio 1.1-CA-0126 del 18 de mayo de 2017, corrió traslado de esta comunicación a la Oficina de Control Interno Disciplinario, de quien no se conoce ningún pronunciamiento.

El Estatuto General de la Universidad del Tolima (Acuerdo N°104 de 1993), estableció que el Consejo Académico está integrado por: 1) El Rector quien lo presidirá, 2) El Vicerrector Académico, quien lo presidirá en ausencia del Rector, 3) El Vicerrector de Desarrollo Humano y Recursos Educativos, y 4) El Vicerrector Administrativo, entre otros. Como se puede observar, el señor Rector y el señor Vicerrector Administrativo (En quien se estableció la competencia para el cobro coactivo) quedaron enterados de la situación del profesor FELIX SALGADO CASTILLO, desde la notificación que hiciera el Comité de Desarrollo de la Docencia al Consejo Académico, el 16 de mayo de 2017, órgano del cual son miembros principales. En ese orden de ideas les correspondía actuar en consonancia con las funciones contempladas en el Estatuto General y desarrollar el procedimiento contemplado en la Resolución N°1420 de 2017, es decir, darle aplicabilidad al proceso de cobro coactivo (folios 2 al 73).

### CONSIDERANDOS:

En la actualidad se adelanta el proceso de responsabilidad fiscal número 112-021-019, ante la Universidad del Tolima, en virtud del cual se profirió el **Auto de Apertura** de Investigación No 026 del 09 de abril de 2019, habiéndose vinculado como presunto responsable al servidor público para la época de los hechos, señor FELIX SALGADO CASTILLO, identificado con la C.C No 93.355.751 de Ibagué, en su condición profesor de planta del referido claustro universitario, el cual fue debidamente notificado a la parte implicada quien presentó su versión libre y espontánea frente a los hechos cuestionados y aportó algunas pruebas que fueron incorporadas al proceso (folios 74 al 87, 88 al 98, 139, 140, 142 al 201).

Así mismo, se advierte, que en desarrollo de la investigación adelantada se valoraron las pruebas aportadas junto con el hallazgo y se ordenaron y allegaron algunas otras que fueron consideradas pertinentes, útiles y necesarias; procediéndose luego a la expedición del **Auto de Imputación** de Responsabilidad Fiscal No 002 del 10 de febrero de 2021, señalándose como presunto daño patrimonial la suma de **\$42.679.720.00**, a cargo del mencionado profesor FELIX SALGADO CASTILLO, quien una vez enterado presentó los argumentos de defensa respectivos (folios 206-222, 227).

Ahora bien, como quiera que en el artículo quinto del Auto de Apertura de Investigación Fiscal proferido para adelantar el referido proceso 112-021-019, se ordenó la averiguación de bienes del presunto responsable fiscal en cuaderno separado, este Despacho, con ocasión al estudio realizado obtuvo información de bienes de propiedad del presunto responsable fiscal **FELIX SALGADO CASTILLO**, identificado con la C.C No 93.355.751 de Ibagué, **y** evidenció también que su vinculación laboral continúa con la citada Universidad.

**Así** mismo, con ocasión a los argumentos de defensa y pruebas presentadas frente al Auto de Imputación mencionado, se tiene conocimiento que la Universidad del Tolima, expidió las **Resoluciones** No 1468 del 15 de octubre de 2019, por medio de la cual se declara deudor moroso al referido docente; y No 624 del 27 de julio de 2020, a través de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la citada Resolución No 1468 de 2019, confirmando la decisión recurrida; **y** el Auto No 003 del 17 de septiembre de 2020, por medio del cual se libra mandamiento de pago por la vía administrativa coactiva a favor de la Universidad del Tolima, en contra del profesor Félix Salgado Castillo,

Aprobado 18 de febrero de 2020 **COPIA CONTROLADA**

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.  
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

4

desconociéndose un eventual acuerdo de pago. **No** obstante, en este caso, ha de precisarse que de conformidad con las indicaciones del párrafo del artículo 4 de la Ley 610 de 2000 (modificado por el 124 del Decreto 403 de 2020), norma especial, la responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad; valga decir, independientemente que se adelante un trámite por una situación similar a la aquí cuestionada, corresponde al órgano de control adelantar y concluir debidamente el procedimiento iniciado, sin perjuicio que al final de su ejercicio deba proceder al cruce de la información correspondiente.

Teniendo en cuenta que la finalidad del proceso de responsabilidad fiscal es resarcimiento del daño ocasionado a al erario público como producto de una gestión fiscal antieconómica e ineficiente, el legislador planteo la necesidad de asegurar que el presunto implicado no se insolvente en la medida que avance el proceso de responsabilidad fiscal; en este sentido, estableció en la Ley 610 de 2000, artículo 12 (adicionado por el artículo 128 del Decreto-Ley 403 de 2020): "*Medidas cautelares. En cualquier momento del proceso de responsabilidad fiscal se podrán decretar medidas cautelares sobre los bienes de la persona presuntamente responsable de un detrimento al patrimonio público, por un monto suficiente para amparar el pago del posible desmedro al erario, sin que el funcionario que las ordene tenga que prestar caución. Este último responderá por los perjuicios que se causen en el evento de haber obrado con temeridad o mala fe. Las medidas cautelares decretadas se extenderán y tendrán vigencia hasta la culminación del proceso de cobro coactivo, en el evento de emitirse fallo con responsabilidad fiscal. Se ordenará el desembargo de bienes cuando habiendo sido decretada la medida cautelar se profiera auto de archivo o fallo sin responsabilidad fiscal, caso en el cual la Contraloría procederá a ordenarlo en la misma providencia. También se podrá solicitar el desembargo al órgano fiscalizador, en cualquier momento del proceso o cuando el acto que estableció la responsabilidad se encuentre demandado ante el tribunal competente, siempre que exista previa constitución de garantía real, bancaria o expedida por una compañía de seguros, suficiente para amparar el pago del presunto detrimento y aprobada por quien decretó la medida.* **Parágrafo 1.** Cuando se hubieren decretado medidas cautelares dentro del proceso de jurisdicción coactiva y el deudor demuestre que se ha admitido demanda y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, aquellas no podrán ser levantadas hasta tanto no se preste garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado más los intereses moratorios". **"Parágrafo 2º.** Las medidas cautelares en el proceso ordinario de responsabilidad fiscal estarán limitadas al valor estimado del daño al momento de su decreto. Cuando la medida cautelar recaiga sobre sumas líquidas de dinero, se podrá incrementar hasta en un cincuenta por ciento (50%) de dicho valor y de un ciento por ciento (100%) tratándose de otros bienes, límite que se tendrá en cuenta para cada uno de los presuntos responsables fiscales".

**Así mismo la Corte Constitucional**, al pronunciarse sobre el tema de las medidas cautelares en Sentencia C-840 de 2001, señaló: "Las medidas cautelares dentro del proceso de responsabilidad fiscal se justifican en virtud de la finalidad perseguida por dicho proceso; esto es, la preservación del patrimonio público mediante el resarcimiento de los perjuicios derivados del ejercicio irregular de la gestión fiscal.

En efecto, estas medidas tienen un carácter precautelatorio, es decir, buscan prevenir o evitar que el investigado en el proceso de responsabilidad fiscal se insolvente con el fin de anular o impedir los efectos del fallo que se dicte dentro del mismo. En este sentido, "el fallo sería ilusorio sino se proveyeran las medidas necesarias para garantizar los resultados, impidiendo la desaparición o distracción de los bienes del sujeto obligado (...)". De otra parte, en cuanto a su constitucionalidad se refiere, ya lo había advertido la misma Corporación en Sentencia C-054 del 6 de febrero de 1997, indicando al determinar

que las medidas cautelares son constitucionales, que no se afecta el derecho de propiedad, porque la medida cautelar por sí misma, si bien limita el poder de disposición de su titular durante el trámite del proceso, no tiene la virtud, ni de desconocer, ni de extinguir el derecho.

Y además agrega, que tampoco se desconoce el derecho a la defensa, si se tiene en cuenta que la medida cautelar es simplemente instrumental, de alcance temporal y que se encamina exclusivamente a garantizar los efectos del fallo de responsabilidad fiscal, pero en manera alguna a impedir el derecho de defensa del afectado, quien puede ejercitarla no sólo durante el trámite de la investigación sino durante la etapa del juicio que concluye con el acto administrativo que declara la responsabilidad fiscal.

Entonces, siendo el principal objetivo del Proceso de Responsabilidad Fiscal el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal, y en aras de evitar que se llegue a fallos sin que se cuenten con bienes que garanticen el efectivo resarcimiento de los perjuicios causados al patrimonio público, la ley estableció la procedencia de las medidas cautelares en cualquier etapa del proceso.

**Al respecto**, cabe traer a colación el pronunciamiento que sobre las mismas efectuó la Honorable Corte Constitucional al analizar la constitucionalidad del mencionado precepto legal. Sobre las medidas cautelares, expuso que son:

"(...) Aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido...

(...) Las medidas cautelares tienen amplio sustento constitucional, puesto que desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, son un elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder a la administración de justicia y contribuyen a la igualdad procesal. Sin embargo, la Corte ha afirmado que "aunque el Legislador, goza de una considerable libertad para regular el tipo de instrumentos cautelares y su procedimiento de adopción, debe de todos modos obrar cuidadosamente, por cuanto estas medidas, por su propia naturaleza, se imponen a una persona antes de que ella sea vencida en juicio. Por ende,... los instrumentos cautelares, por su naturaleza preventiva, pueden llegar a afectar el derecho de defensa y el debido proceso, en la medida en que restringen un derecho de una persona, antes de que ella sea condenada en un juicio..." (Sentencia Corte Constitucional C-379/04. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra)

Denotada la ocurrencia del detrimento patrimonial y la conducta de los gestores fiscales que lo ocasionó, es necesario adelantar el decreto de medidas cautelares sobre los bienes de los presuntos responsables fiscales, para lograr la recuperación de los recursos del erario público y dar efectividad material al Proceso de Responsabilidad Fiscal; al respecto, cita el artículo 12 de la Ley 610 de 2000, que:

"En cualquier momento del proceso de responsabilidad fiscal se podrán decretar medidas cautelares sobre los bienes de la persona presuntamente responsable de un detrimento al

patrimonio público, por un monto suficiente para amparar el pago del posible desmedro al erario, sin que el funcionario que las ordene tenga que prestar caución (...)"

De otra parte, el artículo 66 de la Ley 610, contempla: "**Remisión a otras fuentes normativas.** En los aspectos no previstos en la presente ley se aplicarán, en su orden, las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, el Código de Procedimiento Civil y el Código de Procedimiento Penal, en cuanto sean compatibles con la naturaleza del proceso de responsabilidad fiscal. En materia de policía judicial, se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Penal".

En este sentido, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 229, expresa: Procedencia de medidas cautelares. "(...). Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio".

Al respecto el doctor Enrique José Arboleda Perdomo, ha manifestado: "*De acuerdo con la frase final del inciso primero del artículo que se analiza, las medidas cautelares tienen como objetivo proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, buscando con ello la mayor eficiencia judicial, en aras de la efectividad del derecho sustancial. Por efectividad de la sentencia debe entenderse que sea posible en la realidad de los hechos que el fallo produzca los efectos solicitados en las pretensiones de la demanda y no simplemente la indemnización de perjuicios*".

Dentro del presente proceso se encuentra denotada la ocurrencia del detrimento patrimonial y la conducta del servidor público que lo ocasiona, por lo que es necesario adelantar el decreto de medidas cautelares sobre los bienes o salarios devengados por el presunto responsable fiscal, para lograr la recuperación de los recursos del erario público y dar efectividad material al proceso de responsabilidad fiscal, conforme a la normatividad citada.

**Ahora bien,** la Ley 1474 de 2011, en su artículo 103, inciso 4, establece: "Las medidas cautelares estarán limitadas al valor estimado del daño al momento de su decreto. Cuando la medida cautelar recaiga sobre sumas líquidas de dinero, se podrá incrementar hasta en un cincuenta por ciento (50%) de dicho valor y de un ciento por ciento (100%) tratándose de otros bienes, límite que se tendrá en cuenta para cada uno de los presuntos responsables, sin que el funcionario que las ordene tenga que prestar caución".

De acuerdo con lo anterior, las medidas cautelares están concebidas como un instrumento jurídico que tiene por objeto evitar acciones tendientes a impedir los efectos del fallo de responsabilidad fiscal, mientras el proceso se adelanta y concluye, buscando la reparación de los daños que el Estado haya podido sufrir como consecuencia de una gestión irregular.

**Es decir,** dentro de esta investigación fiscal es necesario decretar medida cautelar conforme lo emana el artículo 12 de la Ley 610 de 2000, al fin de salvaguardar los intereses del Estado, procediendo el Despacho a adelantar las averiguaciones de bienes del presunto responsable fiscal, evidenciando además que el señor Félix Salgado Castillo, identificado con la cedula de ciudadanía No 93.355.751 de Ibagué, actualmente labora como profesor de planta adscrito al Departamento de Ingeniería de la Facultad de Ingeniería Forestal de la Universidad del Tolima; en vista a este hecho, se hace necesario decretar el embargo del salario y/o dineros devengados, que como empleado de LA UNIVERSIDAD DEL TOLIMA devenga en la actualidad, conforme a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P, el cual establece "*El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero*

del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, **previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores** (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Que la medida de embargo del salario no puede exceder lo determinado en la ley; **en este caso, será** la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo mensual, conforme al artículo 155 del Código Sustantivo de Trabajo "C.S.T", y debiendo limitarse al doble del crédito a cobrar según lo establecido en el inciso tercero del artículo 599 del Código General del Proceso, a fin de evitar que la medida sea excesiva.

Que así mismo se hace necesario poner de presente las consecuencias del incumplimiento por parte del funcionario encargado de inscribir la medida, según lo prescrito por el Parágrafo 2° del Art. 593 del C.G.P que señala lo siguiente, "*La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los caso previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.*"

**Del** mismo modo es necesario precisar que conforme a las previsiones del parágrafo 2 del artículo 12 de la ley 610 de 2000 (artículo adicionado por el 128 del Decreto-Ley 403 de 2020), en concordancia con el inciso 4 del artículo 103 de la Ley 1474 de 2011, la medida cautelar ordenada en el presente proceso ordinario de responsabilidad fiscal estará incrementada en un cincuenta por ciento (50%) respecto al monto del presunto daño cuestionado en el hallazgo y auto de imputación; esto es, será hasta por la suma de \$64.019.580.00.

Por lo que se oficiará al Tesorero Pagador de la Universidad del Tolima, para que proceda a efectuar los descuentos y remitirlos a la Cuenta de Depósitos Judiciales No 730019196152 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de la Contraloría General del Departamento del Tolima, NIT 890.706.847-1.

### **VALORACIÓN PROBATORIA**

Con base en las siguientes actuaciones, se sustenta la vinculación del presunto responsable:

- 1- Auto de asignación número 045 del 06 de marzo de 2019 (folio 1).
- 2- Memorando No 0096 del 15 de febrero de 2019, por medio del cual la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, envía a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, el hallazgo No 007 del 13 de febrero de 2019 (folio 2).
- 3- Hallazgo fiscal No 007 del 13 de febrero de 2019, con sus anexos (folios 3 al 73).
- 4- Auto apertura investigación número 026 del 09 de abril de 2019 (folios 74 al 83)
- 5- Versión libre y espontánea rendida por el señor Félix Salgado Castillo (folios 139 y 142-149).
- 6- Auto de imputación No 002 del 10 de febrero de 2021 (folios 206 al 222)
- 7- Descargos presentados frente al Auto de Imputación (folios 227 al 280).

Del material probatorio allegado hasta el momento al proceso de responsabilidad fiscal mencionado, se infiere que existen elementos de juicio más que suficientes para dar aplicación al artículo 12 de la Ley 610 de 2000, antes descrito, y en ese sentido, se

Aprobado 18 de febrero de 2020 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso. La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.



solicitará a la autoridad competente hacer efectiva la medida de embargo preventivo respecto al bien señalado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho.

### RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO:** Decretar el embargo preventivo y retención del salario y/o dineros devengados por el señor **FELIX SALGADO CASTILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 93.355.751 de Ibagué, en su condición de profesor de planta adscrito al Departamento de Ingeniería de la Facultad de Ingeniería Forestal de la Universidad del Tolima, que como empleado de LA UNIVERSIDAD DEL TOLIMA, viene devengando en la actualidad, con destino a proteger y salvaguardar el patrimonio de la Universidad del Tolima, dentro del proceso de responsabilidad fiscal radicado bajo el número 112-021-019, en la proporción señalada en la ley, conforme al artículo 155 del Código Sustantivo de Trabajo y según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**ARTICULO SEGUNDO:** Límitese el valor de la medida cautelar a la suma de Sesenta y Cuatro Millones Diecinueve Mil Quinientos Ochenta Pesos MCTE (**\$64.019.580.00**), dentro del proceso de responsabilidad fiscal radicado bajo el número 112-021-019, de acuerdo con las previsiones del parágrafo 2 del artículo 12 de la ley 610 de 2000 (artículo adicionado por el 128 del Decreto-Ley 403 de 2020), en concordancia con el inciso 4 del artículo 103 de la Ley 1474 de 2011 y el inciso 3 del artículo 599 de Código General del Proceso.

**ARTICULO TERCERO:** COMUNICAR esta determinación al señor Tesorero Pagador de LA UNIVERSIDAD DEL TOLIMA, para que proceda a efectuar los descuentos y remitirlos a la Cuenta de Depósitos Judiciales que este Despacho tiene en el Banco Agrario de Colombia, Cuenta No 730019196152, a nombre de la Contraloría General del Departamento del Tolima – NIT 890.706.847-1, advirtiéndole de las previsiones de que trata el numeral 9 y 10 y el parágrafo 2 del artículo 593 del C.G.P que dice: *“La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los caso previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.”*

**ARTICULO CUARTO;** La medida cautelar ordenada en el presente Auto, tendrá vigencia durante el trámite del proceso de Responsabilidad Fiscal Radicado No 112-021-019, y en el proceso de jurisdicción coactiva, en caso de proferirse Fallo con responsabilidad fiscal.

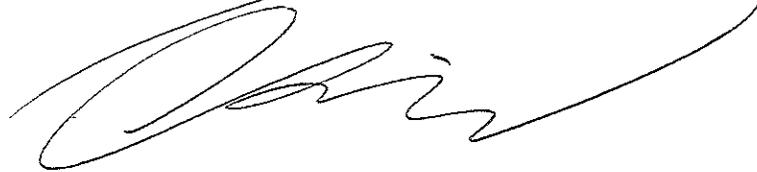
**ARTICULO QUINTO:** Incorpórese en cuaderno separado todo lo relacionado para el trámite de las medidas cautelares, con inclusión del presente auto.

**ARTICULO SEXO:** Notificar por ESTADO el contenido de la presente providencia en la forma y términos establecidos en el Artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, al señor FÉLIX SALGADO CASTILLO.

**ARTICULO SÉPTIMO:** Contra la presente providencia procede únicamente el recurso de reposición ante esta Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, por ser un proceso de ÚNICA INSTANCIA, tal como se indicó en el Auto de Imputación No 002 del 10 de febrero de 2021, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 110 de la Ley 1474 de 2011; dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación en debida forma de conformidad al artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Remítase a la Secretaría General y Común de este órgano de control para lo de su competencia.

**COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**CRISTHIAN RICARDO ABELLO ZAPATA**  
Director Técnico de Responsabilidad Fiscal



**HELMER BEDOYA OROZCO**  
Investigador Fiscal

Vertical text on the left margin

Horizontal text in the middle of the page